

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 06 de diciembre de 2021, donde se libró mandamiento ejecutivo de pago y a la fecha no se ha recibido solicitud alguna sobre el mismo. No existen medidas. Sírvese proveer.

Supía, 10 de febrero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°123

Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	ALEJANDRO CANO LOPERA	C.C70.091.424
Demandados:	LEONEL DE JESUS CARTAGENA	C.C15.931.907
	NORA LUZ SALAZAR CANTILLO	C.C33.994.657
Radicado:	17777408900120210040600	

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 03 de diciembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto que fue debidamente notificado por Estado N°192 del 06 de diciembre del mismo año.
2. A la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se realice actuación alguna en el proceso.

Ante la inobservancia de actuaciones y de interés por el proceso, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, según lo ordena el artículo antes mencionado.

¹ Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

No se hace necesario ordenar desglose de documentos toda vez que la demanda fue remitida de forma electrónica, por lo que no reposan originales en el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

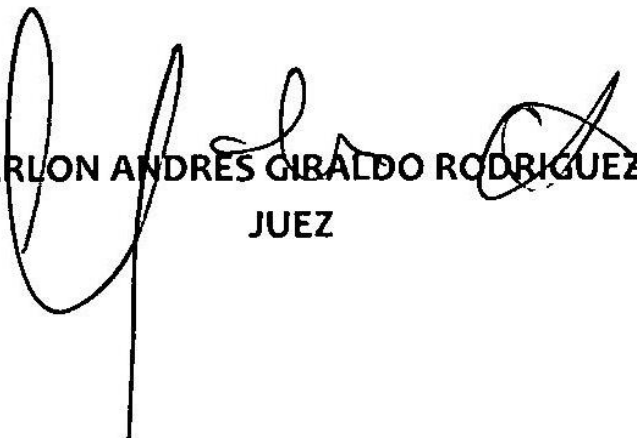
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ALEJANDRO CANO LOPERA, contra LEONEL DE JESÚS CARTAGENA y NORA LUZ SALAZAR CANTILLO, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°025 del 16 de Febrero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b8de1d5204d4ba8ae3127d3b5fedc5db5a0c6faed47d13414a34e970dffc42**

Documento generado en 15/02/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>